



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-456/2024**

**Tema:** Desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la impugnación.

### HECHOS

**RECURRENTE:** Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

**RESPONSABLE:** Consejo General del INE

**1. Resolución impugnada.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/94/2023, iniciado con motivo de la vista ordenada por esa misma autoridad, en contra de Elizandert Morales Oroscó; Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa; y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., por la omisión a dar respuesta a la solicitud de información formulada por la UTF.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada, el veinte de agosto.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

En el caso a estudio, la resolución impugnada fue aprobada el treinta de abril y la notificación personal a Vector Casa de Bolsa se efectuó el dos de agosto siguiente, como se desprende de la constancia de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLE/NL/12547/2024 por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, y como lo reconoce el recurrente en su escrito de demanda.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de agosto.

Ello en el entendido de que la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por tanto, el cómputo de los plazos debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiéndose descontar los días tres y cuatro de agosto por ser inhábiles en términos de ley<sup>1</sup>.

Puesto que el escrito de demanda que da origen al presente recurso se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León el veinte de agosto, es decir, **ocho hábiles después del vencimiento del plazo legal, éste resulta extemporáneo.**

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-456/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda promovida por Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V., contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/94/2023, al ser **extemporánea**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	6

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG494/2024 del CG del INE respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/94/2023, iniciado con motivo de la vista ordenada por el mismo CG del INE en contra de Elizandert Morales Orosco; Value, S.A. de C.V, Casa de Bolsa; y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., por la omisión a dar respuesta a la solicitud de información formulada por la UTF.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Apelante, actor o recurrente:</b>	Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

<sup>2</sup> INE/CG494/2024.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada**<sup>3</sup>. El treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/94/2023<sup>5</sup>, iniciado con motivo de la vista ordenada por el CG del INE, en contra de Elizandert Morales Orosco; Value, S.A. de C.V, Casa de Bolsa; y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., por la omisión a dar respuesta a la solicitud de información formulada por la UTF.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada, el veinte de agosto.

**3. Recepción.** El veintitrés de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con esta.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-456/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>6</sup> porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa al procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **UT/SCG/Q/CG/94/2023**, iniciado con motivo de la vista ordenada por el CG del INE, en contra de Elizandert Morales Orosco; Value, S.A. de C.V,

---

<sup>3</sup> INE/CG494/2024.

<sup>4</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo mención diferente en lo particular.

<sup>5</sup> Notificada el 2 de agosto, mediante oficio INE/JLE/NL/12547/2024 por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León.

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Casa de Bolsa; y Vector, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información formulada por la UTF.

Lo anterior en cumplimiento de la diversa determinación INE/CG248/2023<sup>7</sup>, vinculada con el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos<sup>8</sup>, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resultaran responsables, en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en diversos estados.

Ello pues se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues el recurrente negó proporcionar a la UTF la información que le requirió, argumentando estar impedido para hacerlo en términos del artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores.

Por tanto, esta Sala Superior es la autoridad judicial competente para resolverlo, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe **desecharse**.

#### 2. Justificación

##### 2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>9</sup>, es decir, dentro de los cuatro días

---

<sup>7</sup> Resolución que fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-67/2023.

<sup>8</sup> Con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/223/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/224/2017, INE/Q-COF-UTF/225/2017 e INE/Q-COF-UTF/56/2018.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva<sup>10</sup>.

Ello en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley<sup>11</sup>.

## **2.2. Caso concreto**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia<sup>12</sup>, en este caso se surte la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del plazo de cuatro días** previsto en la Ley de Medios<sup>13</sup>.

En el caso a estudio, la resolución impugnada fue aprobada el treinta de abril y la notificación personal a Vector Casa de Bolsa se efectuó el dos de agosto siguiente, como se desprende de la constancia de notificación personal realizada mediante oficio INE/JLE/NL/12547/2024 por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, y como lo reconoce el recurrente en su escrito de demanda.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de agosto.

Ello en el entendido de que la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por tanto, el cómputo de los plazos debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiéndose descontar los días tres y cuatro de agosto por ser inhábiles en términos de ley<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De acuerdo con lo establecido en contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-456/2024

Puesto que el escrito de demanda que da origen al presente recurso se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León el veinte de agosto, es decir, ocho hábiles después del vencimiento del plazo legal, éste resulta extemporáneo.

Cabe precisar que aun cuando el actor presentó su demanda en la Junta Local del INE en Nuevo León y con ello se interrumpió el plazo para su promoción, esto ocurrió de manera posterior al ocho de agosto –último día del plazo para su oportuna presentación—, por tanto, la fecha de su interposición fue extemporánea<sup>15</sup>, como a continuación se demuestra:

Agosto de 2024						
				Viernes 2 de agosto	Sábado 3 de agosto	Domingo 4 de agosto
				Notificación de la resolución	Inhábil	Inhábil
Lunes 5 de agosto	Martes 6 de agosto	Miércoles 7 de agosto	Jueves 8 de agosto	Viernes 9 de agosto	Sábado 10 de agosto	Domingo 11 de agosto
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para la interposición			
Lunes 12 de agosto	Martes 13 de agosto	Miércoles 14 de agosto	Jueves 15 de agosto	Viernes 16 de agosto	Sábado 17 de agosto	Domingo 18 de agosto
Lunes 19 de agosto	Martes 20 de agosto					
	Interposición del medio de impugnación					

### 3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2024 de rubro: **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.**

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.